

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	YURIAN QUINTERO RIVERA
Demandado	ESE HOSPITAL GABRIEL PELAEZ MONTOYA DE JARDIN
Radicado	05001 33 33 024 2020 00145 00
Asunto	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

1. El señor YURIAN QUINTERO RIVERA, instauró demanda contra LA ESE HOSPITAL GABRIEL PELAEZ MONTOYA DEL MUNICIPIO DE JARDIN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Mediante auto del veinte (20) de agosto de 2020, se admitió la demanda y se dispuso en la providencia que el demandante debía remitir dentro de los 5 días siguientes copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, de lo cual debía allegar la respectiva constancia al Despacho.

3. La parte demandante dio cabal cumplimiento a la carga procesal y mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2020, remitió copia de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A la fecha no se ha notificado a la entidades demandada, sin embargo se observa que mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2020, la accionada ESE Hospital Gabriel Pélaez Montoya, constituyó apoderado judicial y contestó el medio de control de la referencia.

Consagra el artículo 301 del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente

Medio de control: Reparación Directa

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00185 00

Demandante: Jorge Andrés Carvajal García y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación

durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

(...)

En virtud de lo anterior, esto es, que LA ESE HOSPITAL GABRIEL PÉLAEZ MONTOYA presentó contestación mediante escrito enviado por correo electrónico el día 17 de noviembre de 2020, se entiende que la entidad se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de la referencia.

4.- De acuerdo a lo expuesto, téngase incorporado el escrito de contestación de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

5.- Se reconoce personería al abogado JUAN JOSE AGUDELO POSADA, identificado con cedula de ciudadanía 1.037.323.816 y portador de la T.P. 259.304 del Consejo Superior de la Judicatura para que obre en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, 12 DE FEBRERO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

Medio de control: Reparación Directa

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00185 00

Demandante: Jorge Andrés Carvajal García y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e428993b679a5f4957b04d6e78153efa0fb3fa471707d9b34feae7f9980082d

Documento generado en 11/02/2021 08:41:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**